

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO  
PANEL XI

PEDRO SOTO PAZ

Apelante

v.

A DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARRILLADOS

Apelados

KLAN201600108

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCI201300479

Sobre:  
DAÑOS

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 8 de febrero de 2016.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Pedro Soto Paz, la señora Ana María Torres Corrada, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, la señorita Gloriann María Soto Torres y la señorita Ana María Soto Torres (en adelante “apelantes”). Solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó por prescripción la *Demanda* sobre daños y perjuicios presentada contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

A diferencia de una resolución—que pone fin únicamente a un incidente dentro del proceso judicial—un dictamen que resuelve finalmente la cuestión litigiosa y del cual puede apelarse constituye una sentencia. Véase, Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Tal es el caso de la determinación impugnada por los apelantes, pues a través de la misma el TPI desestimó la *Demanda*.

Al tratarse de una sentencia y no de una resolución, es imperativo que se utilice para su notificación el formulario OAT-704 sobre notificaciones de determinaciones finales o sentencias y no el formulario OAT-750 sobre notificaciones de resoluciones y órdenes. El uso del formulario correcto, a su vez, está íntimamente ligado al debido proceso de ley y a nuestra jurisdicción. Si la notificación no es correcta, no se activa el término para acudir ante nosotros. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011).

Al respecto, está firmemente establecido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., 186 D.P.R. 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). De concluir que no hay jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

En el caso que nos ocupa, surge del expediente que la *Sentencia* que cuestionan los apelantes se notificó el 28 de diciembre de 2015 utilizando el formulario OAT-750. Ese no es el formulario adecuado. Por lo tanto, al ser la notificación defectuosa, no ha comenzado a transcurrir el término para acudir ante nosotros y el recurso tiene que ser desestimado por falta de jurisdicción, por ser prematuro. Así, procedemos a desestimar este recurso por falta de jurisdicción.

Es indispensable que los Tribunales de Primera Instancia hagan lo posible por utilizar los formularios correctos. Todos

conocemos el elevado costo de acudir ante el Tribunal de Apelaciones. Solamente el arancel cuesta al compareciente casi cien dólares. Por lo tanto, en vista de los elevados costos que conlleva la presentación de un recurso ante este Tribunal, se ordena el desglose de las copias que han aportado los apelantes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones